



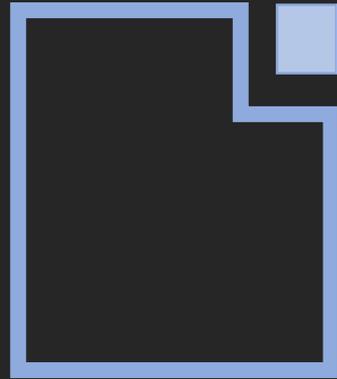
# Paridad Reelección

ASUNTOS RELEVANTES DE LA  
SALA SUPERIOR DEL TEPFJ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
Órgano Jurisdiccional Autónomo

# I Paridad



Es una estrategia reconocida en múltiples ordenamientos que tiene como propósito garantizar la participación de forma equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de representación popular.

La paridad en género en sí es una oportunidad para generar más espacios políticos para las mujeres para así poder participar en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la sociedad.

# | Reelección

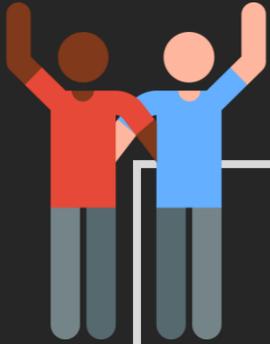
---

Es la posibilidad jurídica para que un ciudadano que haya desempeñado algún cargo de elección popular ocupe nuevamente éste al finalizar el periodo de su ejercicio, sin la necesidad de que exista un periodo intermedio donde no se ejerza el puesto.

A nivel federal los senadores podrán elegirse hasta por dos periodos consecutivos y los diputados hasta por cuatro periodos sucesivos; es decir, ambos podrán continuar en su cargo por un máximo de 12 años.

Para el nivel local los estados deberán establecer la reelección consecutiva para los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional, únicamente si la duración del mandato de los ayuntamientos no supera los tres años. Asimismo, los diputados y diputadas a las legislaturas de los estados podrán reelegirse hasta por cuatro periodos consecutivos.





# Campeche



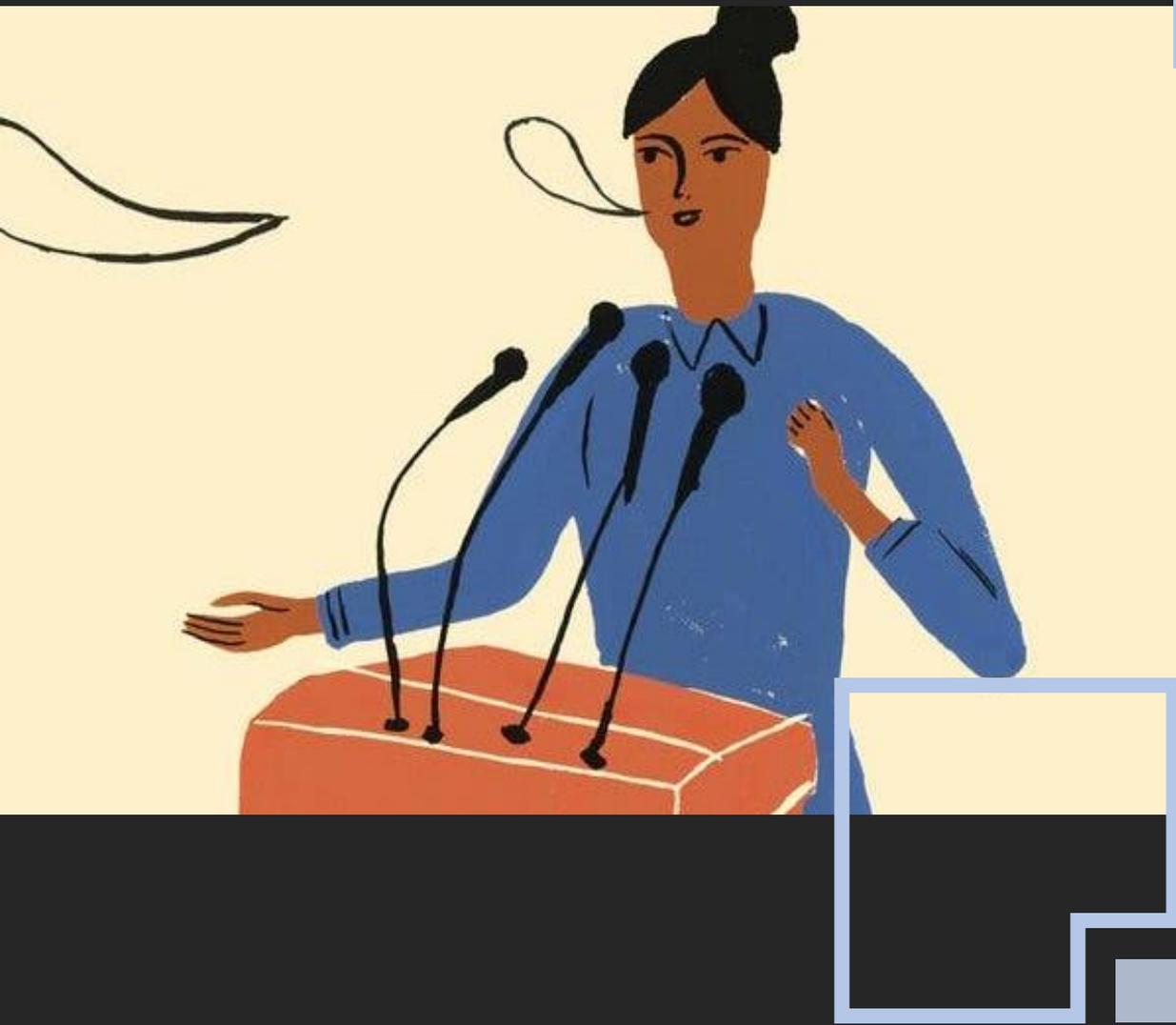
## Paridad

**Artículo 24.**  
Constitución Política del  
Estado de Campeche.  
**Artículo 4, 5...**  
Ley de Instituciones y  
Procedimientos  
Electoraes.



## Reelección

**Artículo 32.**  
Constitución Política  
del Estado de  
Campeche.  
**Artículo 15.**  
Ley de Instituciones y  
Procedimientos  
Electoraes.



# ASUNTO: SUP-JRC-4/2018 y acumulado.

ACTORES: PARTIDO DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA Y PARTIDO BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

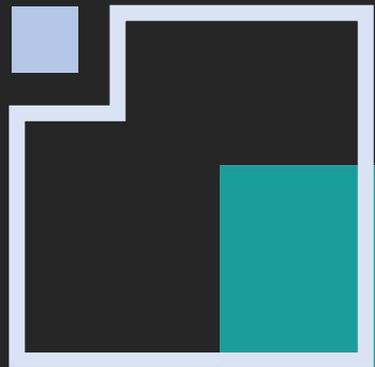
## ¿Qué determinó el Tribunal local?

Confirmar el acuerdo en el que se aprobaron las modificaciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en el cual estableció, entre otras cuestiones, que las Diputaciones por el principio de RP y la postulación impar en Ayuntamiento serán encabezadas por mujeres.

# AGRAVIO I

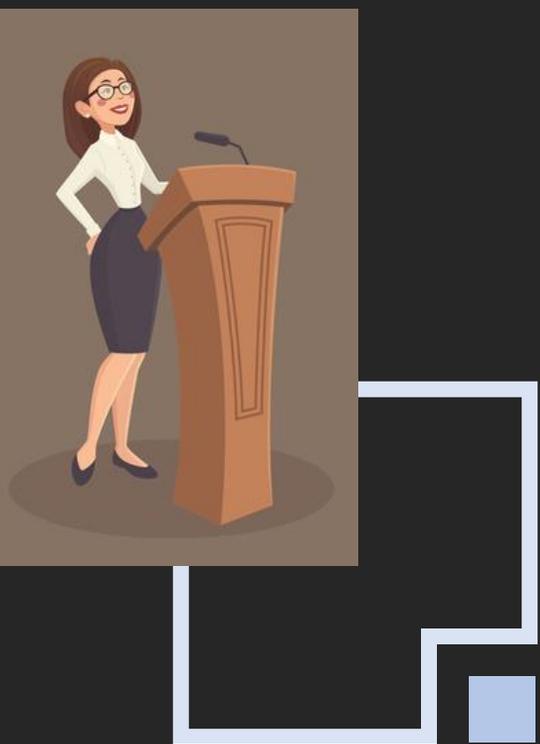
Que la interpretación de la acción afirmativa relativa a los presidentes municipales, es restrictiva, porque NIEGA la posibilidad de reelección de los que se encontraban como alcaldes, y es contraria al principio pro persona, por lo que la única interpretación que haría compatibles ambos derechos sería permitir a que **tres hombres** se postulen para reelección. Añade que la acción afirmativa genera una condición adicional para la reelección.



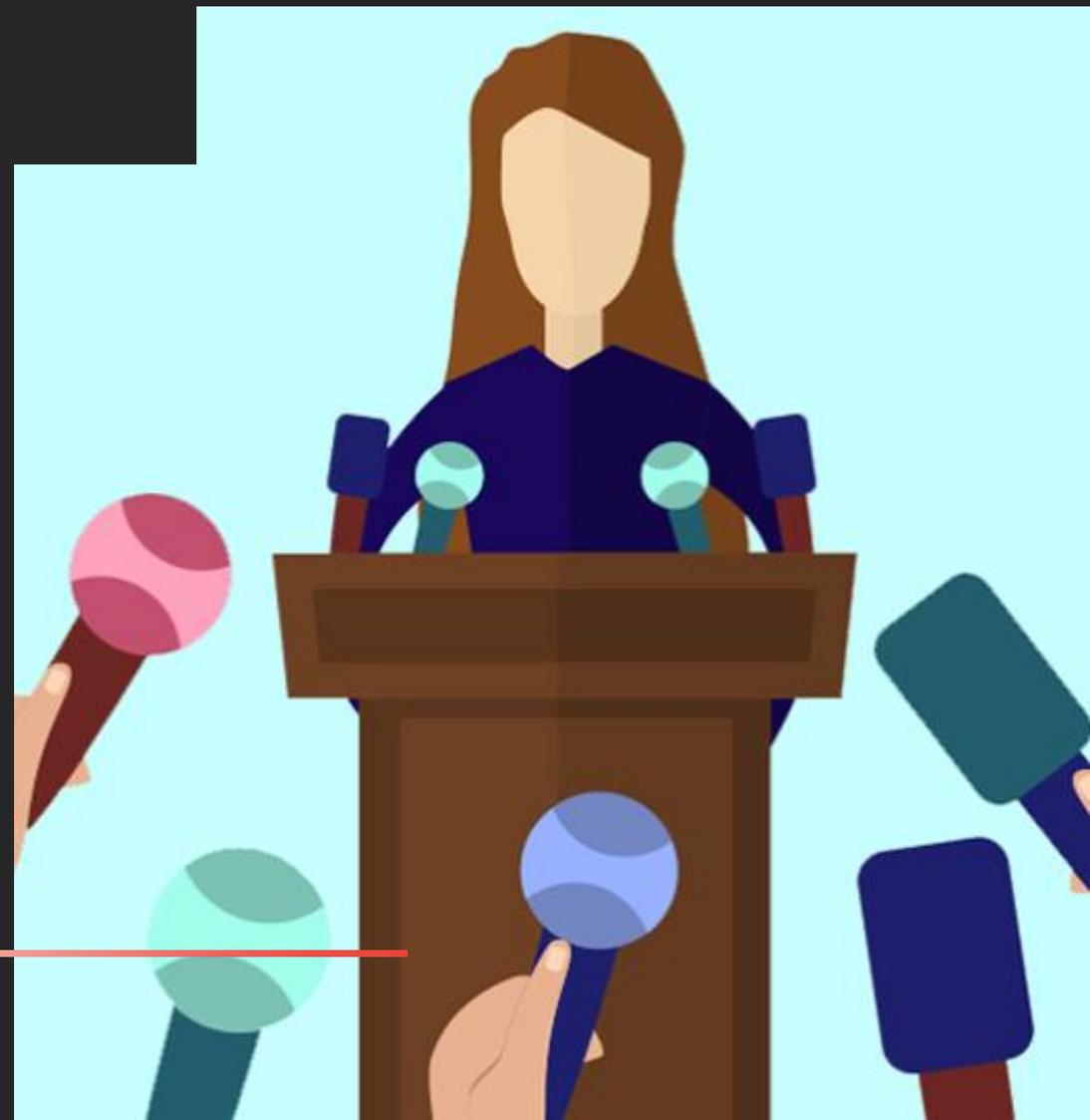


**RESULTO INFUNDADO** el agravio relativo a que la medida no transgrede la posibilidad de la REELECCIÓN.

Fue correcta la interpretación del Tribunal local sobre la acción afirmativa impugnada, porque ésta no vulnera la posibilidad de reelección y de auto organización de los partidos políticos.



- 
- 1.- Permitted the effective access of women to public positions.
  - 2.- Protected the substantive aspects of equality.
  - 3.- It is in accordance with local legislation.
  - 4.- Approved a study of reasonableness.

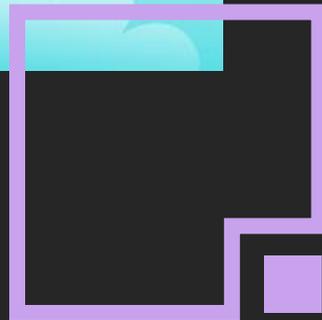


# 01. Permitted the effective access of women to public power

---

Para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.

la medida genera un acceso eficaz importante, porque pone a más mujeres en cargos políticos jerárquicos, como la presidencia municipal o alcaldía, que es el cargo que simboliza el ejercicio del poder.



## 02. Protegió las vertientes de la igualdad sustantiva

No es suficiente con una medida cuantitativa, sino también son necesarias medidas cualitativas, y solo uniéndolas se crea una integralidad para generar un acceso eficaz.



# 103. Es acorde a la legislación local.

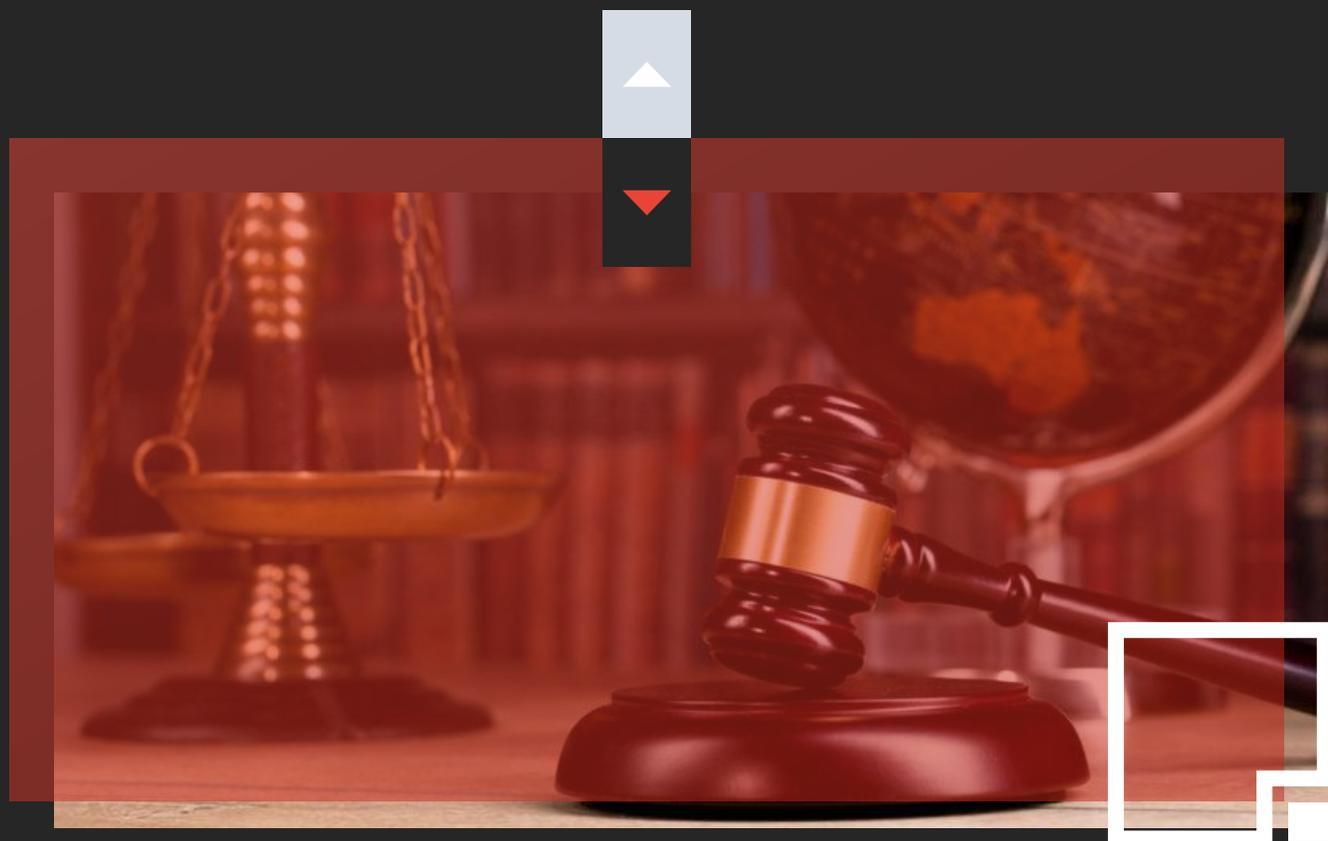
La ley electoral establece una clara preferencia respecto al derecho de igualdad.

La legislación electoral de Baja California

¿Qué dice?

“**Artículo 53.-** Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución. Serán sujetos de elección consecutiva el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente, podrán ser en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar el principio de paridad de género

De dicha disposición se advierte la intención del legislador local de velar por el principio de igualdad de género, aunque ello implique modular la forma de reelección.





**04.**

**| Aprobó un estudio de razonabilidad**

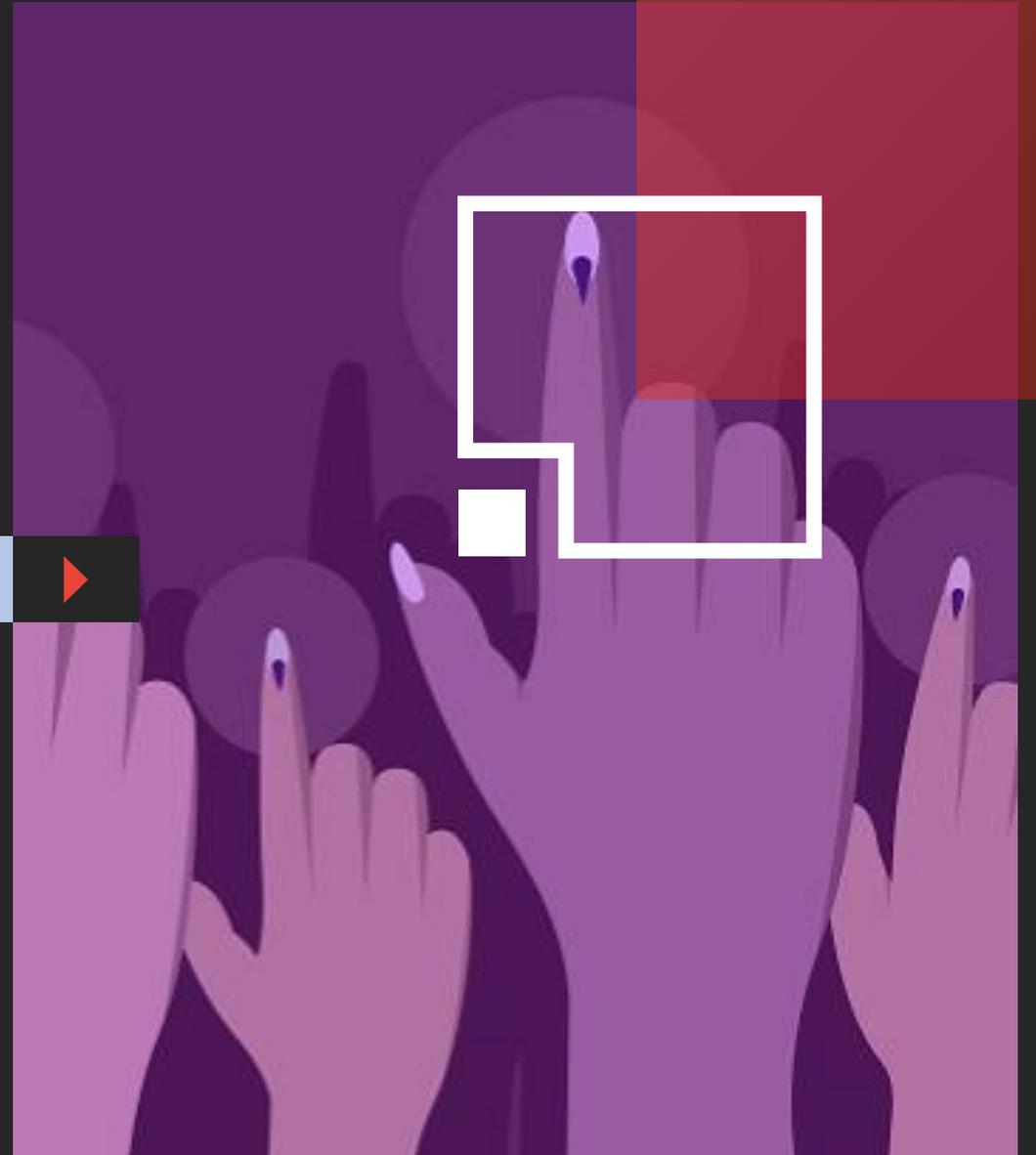
Se utilizó el test de razonabilidad para determinar si es legítimo utilizar una medida, si es necesaria, efectiva y proporcional en relación con la posibilidad de reelección.

Por lo que, se estudio: (1)el fin perseguido por la medida; su (2)idoneidad; (3)necesidad; y (4)razonabilidad respecto a la posibilidad de reelección.

# EXPEDIENTES: SUP- JDC-35/2018 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: ROSENDO GALEANA SOBERANIS Y OTROS.  
RESPONSABLES: PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

La controversia esencialmente versa sobre la exclusión Presidentes Municipales y militantes del PAN para poder contender nuevamente para ese cargo en el Estado de México, ya que los Ayuntamientos en los que gobiernan han sido reservados para postular mujeres exclusivamente, a partir de los bloques de competitividad para impulsar materialmente el acceso de las mujeres al gobierno de más municipios.



---

La medida impugnada en el caso, consiste en reservar los Ayuntamientos de Ozumba, Coyotepec, Xalatlaco, Jilotzingo y Xonacatlan, para que en los mismos se postulen, únicamente, a candidatas mujeres; esto a pesar de que actualmente, los presidentes municipales de tales Municipios son hombres (quienes en su calidad de actores vienen defendiendo su reelección).



# QUE RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR, POR MAYORÍA DE VOTOS:

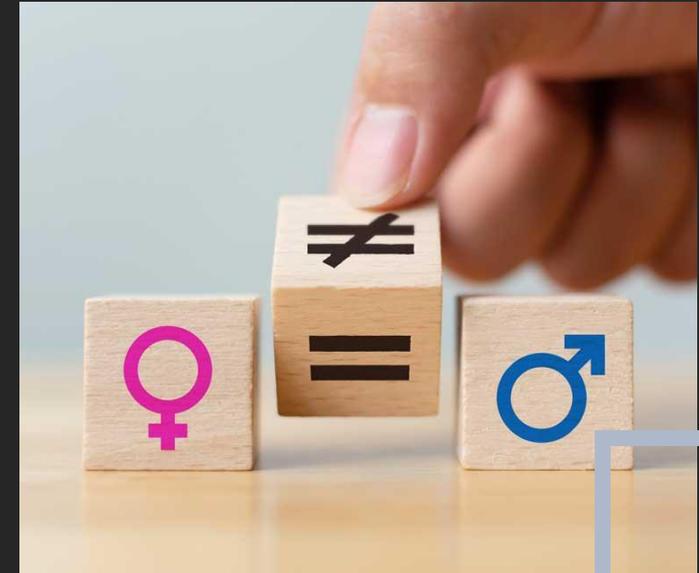


La reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, pues no se erige como una garantía de permanencia, esta figura NO debe tener primacía en abstracto sobre la paridad ni el principio de autodeterminación de los partidos.

## Como demostró lo anterior?

Realizó un estudio de razonabilidad de las medidas tendentes a maximizar el principio de paridad de género, sobre la base de que afecta desproporcionadamente otros derechos o principios del sistema, en el caso específico, la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado.

(1) El fin perseguido por la medida; su (2) idoneidad; (3) necesidad; y (4) razonabilidad respecto a la posibilidad de reelección.



La reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

La reelección guarda una relación con el principio de auto organización de los partidos políticos, pues la opción de postular nuevamente a quienes fueron electos en los comicios anteriores está comprendida en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas.

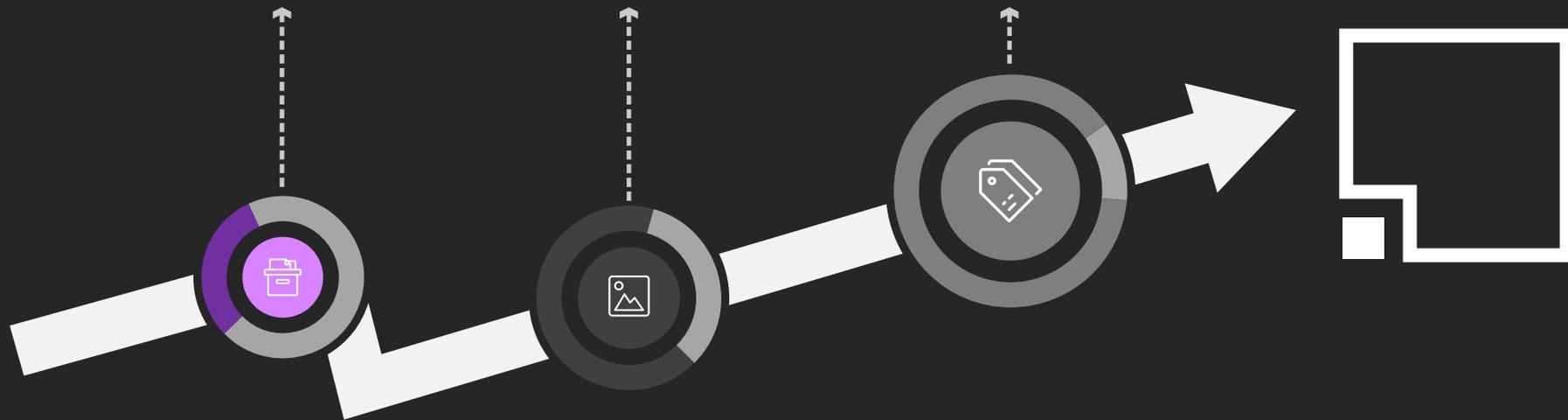
## El derecho a la reelección de los actores.



Asimismo, la reelección consecutiva debe considerarse como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ello pues se permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido elegido para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.

La postulación depende del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación y en la normativa interna de los partidos.



MUCHAS —  
— GRACIAS!

*CELIA SOFÍA* <sup>DE</sup> J.  
RUÍZ OLVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS